Asunto: iniciativa con proyecto de Decreto por el que se pretende reformar, derogar y adicionar diversos artículos a la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco*, el *Código Civil para el Estado de Tabasco* y el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.*

Villahermosa, Tabasco, 13 de diciembre de 2022

Presidente de la Mesa Directiva del Honorable
Congreso del Estado de Tabasco
Presente

La suscrita diputada Ana Isabel Núñez de Dios, integrante de la fracción parlamentaria del partido MORENA en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 33 fracción II, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, 22 fracción I, 120, 121 fracción II, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, y 79 del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, someto a la consideración de esta Cámara la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversos artículos a la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco*, el *Código Civil para el Estado de Tabasco* y el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco*, sustentando mi proposición en la siguiente:

Exposición de motivos

I.- Que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte. Ello, en términos del artículo 73 fracción XXIX-P de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En ejercicio de dicha facultad, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014. Esta norma es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto, entre otros, reconocer a niñas, niños y

adolescentes como tutelares de derechos humanos, garantizando su pleno ejercicio, respeto y promoción. De igual manera, regula la política nacional en la materia y las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Al respecto de la jerarquía y naturaleza de las leyes generales, el Poder Judicial de la Federación ha establecido una serie de directrices en los criterios judiciales que se citan a continuación:

> ***FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.*** *Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.*[1]
>
> ***LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.*** *Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley*

[1] Tesis P./J. 142/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, enero de 2002, página 1042, registro digital 187982, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.[2]

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo* ***124 constitucional****. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.*[3]

De los criterios transcritos se obtiene que las leyes generales, además de distribuir competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes, sientan las bases para su regulación. En ese sentido, las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, los municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia.

Así, será el Congreso de la Unión quien determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general. Destacando que, las

[2] Tesis P./J. 5/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322, registro digital 165224, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[3] Tesis P. VII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, abril de 2007, página 5, registro digital 172739, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

indicadas leyes buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por lo cual, una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, estatales y municipales.

II.- En ese mismo orden de ideas, en el marco de la distribución de competencias señalada en la norma general, se publicó la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco* en el suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, edición 7648, de fecha 23 de diciembre de 2015. Destaca que desde que se expidió esta norma únicamente ha sido objeto de una reforma sustancial, que fue publicada en el suplemento "J" Periódico Oficial del Estado de Tabasco, edición 8003, de fecha 18 de mayo de 2019, con la cual se estableció la prohibición a quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes de ejercer en su contra, violencia física, psicológica o de cualquier tipo, en particular queda prohibido el uso del castigo corporal o cualquier otra medida de corrección disciplinaria que atente contra la dignidad humana, observando en todo momento el interés superior del niño.

III.- El 3 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.* En este Decreto se reformaron la fracción I del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 2, el párrafo primero del artículo 5, el párrafo cuarto del artículo 22, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto y la fracción I del artículo 26, el párrafo primero y la fracción III del artículo 29, el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 30, y la fracción II del artículo 111; y se adicionaron una fracción XV al artículo 6, los párrafos sexto a décimo del artículo 26, las fracciones VI y VII al artículo 30, los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8, 30 Bis 9, 30 Bis 10, 30 Bis 11, 30 Bis 12, 30 Bis 13, 30 Bis 14, 30 Bis 15, los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para ser los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, y un párrafo octavo al artículo 31 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

Para mayor ilustración, se transcriben los artículos citados que fueron objeto del referido Decreto:

> ***Artículo 1.*** *...*
> *I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

II. a V. ...

***Artículo 2**. ...*
I. a III. ...
El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.
...
...
...

***Artículo 5**. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.*
...

Artículo 6. ...
I. a XII. ...
XIII. El acceso a una vida libre de violencia;
XIV. La accesibilidad, y
XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Artículo 22. ...
...
...
Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.

***Artículo 26.** El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.*

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. a V. ...

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

Los sistemas DIF y las Procuradurías de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel nacional y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos.

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

***Artículo 29**. Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en coordinación con las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

I. a II. ...

III. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.

Artículo 30. En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:

I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

II. a IV. ...

V. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y

VII. Las entidades federativas, a través de su respectivo poder judicial, garantizarán que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.

Artículo 30 Bis. *Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante las Procuradurías de Protección, ante el Sistema Nacional DIF o ante los Sistemas de las Entidades, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.*

Artículo 30 Bis 1. *Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.*

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el

presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

Artículo 30 Bis 2. *Para los fines de esta ley se prohíbe:*

I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;

II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;

III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección competente presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;

VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;

IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y

XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección o el sistema DIF competente, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el sistema DIF correspondiente tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

Artículo 30 Bis 3. *Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:*

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;

II. Sean expósitos o abandonados;

III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas de las Entidades o de las Procuradurías de Protección, y

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

Artículo 30 Bis 4. *Los solicitantes deberán acudir a las Procuradurías de Protección, al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.*

Artículo 30 Bis 5. *Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del*

certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

***Artículo 30 Bis 6**. El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.*

Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado lo referido en el artículo 30 Bis 5 de la presente Ley.

***Artículo 30 Bis 7.** En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.*

***Artículo 30 Bis 8.** Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.*

***Artículo 30 Bis 9.** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección correspondiente, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.*

Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si la Procuraduría de Protección competente no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

***Artículo 30 Bis 10**. Las Procuradurías de Protección y los sistemas DIF, en el ámbito de sus respectivas competencias, crearán los mecanismos*

necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.

Artículo 30 Bis 11. *En su ámbito de competencia, el Sistema Nacional DIF, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección, dispondrá lo necesario a efecto de homologar los requisitos y procedimientos administrativos de adopción a nivel nacional y estatal.*

En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.

Artículo 30 Bis 12*. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, los sistemas DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección que corresponda, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.*

Artículo 30 Bis 13*. En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.*

Artículo 30 Bis 14*. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.*

Artículo 30 Bis 15*. El Sistema Nacional DIF y la Procuraduría de Protección Federal celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con sus pares locales o con las autoridades que se requiera.*

Artículo 31. *...*

Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción.

Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.

...
...
...
...

Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

Artículo 111. *Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:*

I. ...

II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, el cual actualizarán de manera permanente e informarán de inmediato a la Procuraduría de Protección de la entidad federativa de que se trate, que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal y al Sistema DIF de la entidad correspondiente;

III. a XII. ...

Como se desprende de dichas reformas y adiciones a la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* se estableció un proceso único de adopción, que prescribe mecanismos de control previo, durante y posterior a la adopción de los menores de edad, con la finalidad de garantizarles el derecho a vivir una vida en familia. De igual manera, se amplió la capacidad y goce de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes a la luz de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano forma parte.

Así, para asegurar que exista un modelo único de adopción en el marco de la norma general, se determinó en el artículo transitorio segundo lo siguiente:

Segundo. *- El Poder Legislativo de cada entidad federativa realizará las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor. No obstante, los procesos administrativos y judiciales de adopción se ajustarán al presente Decreto a partir de su entrada en vigor.*

Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.

En caso de las entidades federativas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto contemplen dentro de su legislación la adopción simple, dicha figura seguirá vigente hasta en tanto las legislaturas de los Estados determinen lo contrario.

Es importante enfatizar que, del considerando segundo del dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*[4] emitido con fecha 21 de abril de 2016, se desprende que la Comisión de Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se basó en el interés superior del menor para dictaminar en sentido favorable dicha iniciativa, al considerar lo siguiente:

> *Conforme a ello, las diputadas y diputados proponentes sintetizan los objetivos de la iniciativa de la siguiente manera:*
>
> *• Que los diversos órdenes de gobierno establezcan políticas para que niñas, niños y adolescentes permanezcan en su entorno familiar y, en su caso, sean atendidos a través de medidas especiales de protección.*
> *• Que niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar sean reintegrados con su familia y, en su defecto, sean incorporados a una familia mediante la adopción a través de un procedimiento seguro y ágil.*
> *• Que los sistemas DIF mantengan estrecha comunicación, intercambiando información, a efecto de materializar el derecho a vivir en familia.*
> *• Que se dé certeza jurídica a expósitos y abandonados para ser reintegrados a sus núcleos familiares o, en su defecto, ser adoptados.*
> *• Que se investigue el origen de niñas, niños y adolescentes para reintegrarlos a su núcleo familiar siempre que ello no les represente un riesgo.*
> *• Que integrado el expediente, la autoridad competente emita su opinión para la expedición del certificado de idoneidad en un plazo máximo de 45 días naturales.*
> *• Que exista un procedimiento único que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente mediante la homologación de los requisitos y procedimientos administrativos.*
> *• Que se establezca de forma expresa que la adopción es plena e irrevocable.*
> *• Que los dictámenes de idoneidad tengan validez en todo el territorio nacional, independientemente del lugar donde hayan sido expedidos.*
> *• Que los expósitos o abandonados no requieran un juicio de pérdida de patria potestad para poder ser adoptados.*
> *• Que se establezcan parámetros mínimos que deberán observar las autoridades competentes a nivel nacional y en las entidades federativas, con el propósito de que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a vivir en familia mediante una adopción plena, la cual será irrevocable, y en el proceso deberá anteponerse el interés superior de la niñez.*

[4] Aprobado en la Cámara de Diputados con 441 votos a favor, el jueves 28 de abril de 2016; y aprobado en la Cámara de Senadores con 112 votos a favor, el martes 23 de abril de 2019, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019.

• Que se reafirme que la institución de la adopción se centra en la niñez, en sus derechos, aspiraciones y sueños, más que en fórmulas dogmáticas que se alejan de su interés superior.

IV.- Que la fecha el estado de Tabasco no ha cumplido con la adecuación mandatada en la Ley General, destacando que sólo ocho entidades han homologado sus procesos de adopción, mismos que son:

1. Aguascalientes
2. Chiapas
3. Chihuahua
4. Ciudad de México
5. Coahuila
6. Michoacán
7. Oaxaca
8. Tlaxcala

V.- Que de acuerdo al Observatorio de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Unidad del Secretariado Ejecutivo del Sistema DIF Tabasco, algunos indicadores estatales en materia de niñas, niños y adolescentes en nuestra entidad federativa son los siguientes:[5]

1. La población total en Tabasco es de 2'402,598 de los cuales, 781,519 son Niñas, Niños y Adolescentes, lo que representa el 32.5% de la población total del Estado.

2. Con relación a la distribución por sexo, el 50.7% corresponde a Niños y Adolescentes hombres y el 49.3% a Niñas y Adolescentes mujeres.

3. El 45% de las Niñas, Niños y Adolescentes vive en comunidades rurales mientras que el 55% lo hace en comunidades urbanas.

4. 62,044 Niñas, Niños y Adolescentes de 0 a 19 años presentan discapacidad, limitación o algún problema o condición mental en Tabasco.

5. El Estado de Tabasco cuenta con 51 alojamientos de asistencia social con usuarias y usuarios residentes que tienen entre 0 y 17 años de edad, con una población total de 342 Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo a la situación jurídica siguiente:

- 283 en calidad de migrantes con procesos de retorno asistido
- 3 en calidad de refugiados

[5] Consultado el 15 de agosto de 2022 en: http://dif.tabasco.gob.mx/sites/all/files/sites/dif.tabasco.gob.mx/fi/INDICADORES%202022_0.pdf

- 6 en resguardo
- 3 en adopción
- 1 por sustracción
- 4 por violación
- 14 por pederastia
- 3 por violencia familiar
- 1 por abandono
- 24 por omisión de cuidado

6. La población total de Niñas, Niños y Adolescentes de 0 a 17 años susceptible de adopción al corte de abril de 2022 fue de 5, sin que ninguno se encuentre bajo el esquema de familias de acogida.

7. El número total de adopciones con la supervisión de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes al corte de abril de 2022 fue de 0, existiendo 3 familias de acogida disponibles.

8. El número de personas solicitantes de adopción que cuentan con certificado de idoneidad, al corte de abril de 2022 es de 14.

VI.- Que el interés superior del menor debe entenderse como un concepto triple, al ser un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y, una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor debe observarse en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior será una consideración primordial que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, esgrimiendo que las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del menor y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación.

Lo anterior, ya que la consideración del interés superior de la niñez como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños, niñas o adolescentes de que se trate.

Siguiendo el mismo orden de ideas, se puede afirmar que el interés superior del menor está previsto por los artículos 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* la *Convención sobre los Derechos del Niño*; y la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*; por ello, se puede afirmar que es un principio reconocido a nivel internacional, y el cual, el Estado está obligado a proteger.

En ese sentido, las niñas, niños y adolescentes deben ser vistos en todo momento como titulares de derechos y con ese enfoque deben adoptarse todas las decisiones que incidan en sus vidas, tomando en cuenta sus opiniones. Deben dejarse atrás los enfoques asistencialistas y represivos consistentes en "rescatarlos" o "problematizarlos". Las autoridades y los responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de cada niño, ya que cada niño es único y cada situación debe evaluarse de acuerdo con su condición única.[6]

Por los motivos anteriores, se considera óptimo que nuestra legislación estatal en materia de niñas, niños y adolescentes tenga como eje central el interés superior de éstos, por encima de cualquier otro criterio, y con base en ello regular ciertos aspectos como los siguientes:

a) Un derecho explícito a su adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

b) La permanencia con su familia de origen o ampliada, o en su defecto su inclusión en un entorno familiar definitivo a través de adopción.

c) Procesos de adopción seguros y expeditos, con el establecimiento de plazos específicos que abonen a la seguridad jurídica.

d) Seguimiento posterior a los procesos de adopción.

e) La implementación de un sistema de información y registro relacionado con aquellos menores susceptibles de adopción.

f) El establecimiento de medidas tendentes a prevenir y evitar presiones y coacción a las familias de origen de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su permanencia en ella.

---

6 Véanse párrafos 5 y 28 de la "Observación General número 21 (2017) sobre los niños en situación de calle" del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

g) La prohibición expresa de promesas de adopción, de la adopción privada, y cualquier acto que atente contra el interés superior del menor.

h) La abrogación de la adopción simple.

i) La importancia de solicitar y tomar en consideración la opinión de la niña, niño o adolescente en su proceso de adopción o acogimiento familiar.[7]

j) Que los procesos adoptivos sean lo menos invasivos en relación con los vínculos culturales y sociales que el menor tenga formados.[8]

Al respecto, la *Convención sobre los derechos del niño* establece en sus artículos 8 y 9 lo siguiente:

> *Artículo 8*
>
> *1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*
>
> *2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*
>
> *Artículo 9*
>
> *3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*

Así, de la norma transcrita se desprende la importancia y transcendencia de las relaciones familiares en la vida de niñas, niños y adolescentes, conceptualizándolas,

---

7 Véase "OBSERVACIÓN GENERAL No. 6 (2005) Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen" del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas: En todos los procedimientos de adopción debe solicitarse y tenerse en cuenta las opiniones del menor, teniendo presente su edad y madurez. Esta exigencia lleva implícito que el menor ha sido asesorado y debidamente informado de las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la misma, si éste fuera necesario. El consentimiento debe ser libre y no estar asociado a pago o contraprestación de ninguna especie.

8 Véase "OBSERVACIÓN GENERAL No. 6 (2005) Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen" del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas: Debe darse prioridad a la adopción por parte de parientes en el país de residencia. Si ello no fuera posible, se dar preferencia a la adopción en el seno de la comunidad de procedencia del menor o al menos dentro de su propia cultura.

incluso, como un elemento fundamental de su identidad y de su pleno desarrollo. En el mismo sentido, la Convención estipula una obligación de los Estados para restablecer con rapidez el derecho fundamental a una vida en familia en favor de aquellos que ilegalmente hayan sido privados de tales vínculos.

También se prescribe una obligación a cargo de los Estados para procurar que se mantengan los vínculos personales y el contacto directo con ambos progenitores, siempre y cuando ello no afecte en forma alguna el interés superior del niño, niña o adolescente.

Finalmente, la propia Convención, consciente de aquellos casos donde no sea posible que él o la menor mantenga sus vínculos familiares originarios, establece la obligatoriedad en la implementación de medidas especiales de protección y asistencia por parte del Estado, incluyendo la adopción. Se transcriben las normas en comento:

> *Artículo 20*
>
> *1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.*
>
> *2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.*
>
> *3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.*
>
> *Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.*
>
> *Artículo 21*
>
> *Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:*
>
> *a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y*

representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

VII.- Que existen otros documentos internacionales que refuerzan las consideraciones que se sostienen en esta iniciativa, a saber:

1.- *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción*:[9]

"Artículo 4.- Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

a) y b) ...

c) se han asegurado de que:

1) y 2) ...

3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

[9] Consultado el 27 de julio de 2022 en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_la_Haya_sobre_la_Proteccion_de_Menores_Cooperacion_Materia_de_Adopcion.pdf

4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

1) ...

2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño;

3) ...

4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna."

2.- La *Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños*, con particular referencia a la adopción en hogares de guarda, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, el 3 de diciembre de 1986:[10]

Artículo 3. Como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.

Artículo 4. Cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva -- adoptiva o de guarda -- o en caso necesario, una institución apropiada.

Artículo 11. Pese a que la colocación de niños en hogares de guarda tiene carácter temporal, puede continuar, de ser necesario, hasta la edad adulta, pero no deberá excluir la posibilidad de restitución a la propia familia ni de adopción antes de ese momento.

Artículo 13. El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente.

[10] Consultado el 27 de julio de 2022 en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20sobre%20los%20Principios%20Sociales%20y%20Jur%C3%ADdicos%20relativos%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20y%20el%20bienestar%20de%20los%20ni%C3%B1os%20Republica%20Dominicana.pdf

3.- *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México* (2015), del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas: [11]

> *Adopción*
>
> *41. Aunque destaca que la LGDNNA establece un marco para las adopciones aplicable a nivel federal y estatal, el Comité está preocupado porque la ley no prohíbe de manera explícita la aún prevalente práctica de adopciones privadas, lo que implica un riesgo de beneficios financieros indebidos, incluyendo el riesgo de que niñas y niños sean vendidos para ser adoptados.*
>
> *42. El Comité recomienda al Estado parte que las adopciones privadas sean explícitamente prohibidas y sancionadas en los códigos penales federal y estatales. Debe también, asegurar la efectiva implementación de las disposiciones en materia de adopción contenidas en la LGDNNA a nivel federal y estatal, incluyendo las reformas requeridas a la legislación, y estableciendo un sistema de registro de datos desagregados sobre las adopciones nacionales e internacionales.*

4.- *Opinión consultiva 17/2002 (condición jurídica y derechos humanos del niño)* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:[12]

> *4. Que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.*
>
> *5. Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.*

VIII.- Para mayor ilustración, se transcribe un cuadro comparativo de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco* y la propuesta de reforma basada en la Ley General de la materia:

---

[11] Consultado el 28 de julio de 2022 en: https://sgg.jalisco.gob.mx/sites/sgg.jalisco.gob.mx/files/observaciones_finales_sobre_los_informes_periodicos_cuarto_y_quinto_consolidados_en_mexico.pdf

[12] Consultada el 28 de julio de 2022 en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6080/2.pdf

Artículo 2. ... I. a III. ... Todas las autoridades del Estado de Tabasco deberán considerar, de manera primordial, el interés superior de la niñez en la toma de decisiones, sobre una cuestión debatida que involucre derechos de niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.	**Artículo 2.** ... I. a III. ... **El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.** Cuando se presenten diferentes interpretaciones, **se atenderá a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que México forma parte.**
Artículo 5. En términos de lo dispuesto por la Ley General, son niñas y niños las personas menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. ...	**Artículo 5.** En términos de lo dispuesto por la Ley General, **son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.** ...
Artículo 6. ... I. a XIV. ...	**Artículo 6.** ... I. a XIV. ... **XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.**
Artículo 25. ... I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior; II. a IV. ... El Sistema DIF Estatal deberá desarrollar una política integral en materia de cuidados alternativos y contar con programas	**Artículo 25.** ... I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, **y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;** II. a IV. ... **Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las**

respectivos que permitan a los niños, niñas y adolescentes acceder a los mismos. Las autoridades estatales competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez, para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia. El Sistema DIF Estatal en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes durante y una vez que haya concluido el acogimiento o forma alternativa de cuidado, de conformidad con lo previsto por esta Ley y demás disposiciones aplicables del Estado.	**opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.** **El Sistema DIF Estatal y las Procuradurías de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.** **Las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.** **Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema DIF Estatal y la Procuraduría Estatal de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa del territorio mexicano, independientemente de dónde hayan sido expedidos.** **El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá iniciarse en cualquier entidad federativa del territorio mexicano, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.** **Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.** **El Sistema DIF Estatal en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y**

	adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción. **Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años, contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.**
Artículo 121. Corresponde al Sistema DIF Estatal, en el ámbito de su competencia: I. a II. ... III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría Federal de Protección.	**Artículo 121.** ... I. a II. ... III. Contar con un sistema de información **y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.**
Artículo 122. En materia de adopciones en el Estado, regirán las siguientes condiciones mínimas: I. Niñas, niños y adolescentes serán adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez;	**Artículo 122.** ... I. **Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean** adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, **y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;**

a

II. a V. ...	II. a V. ... **VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y** **VII. El Órgano Jurisdiccional correspondiente garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.**
Sin correlativo	**Artículo 122 Bis.** Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección correspondiente, o ante el Sistema DIF Estatal o Municipal, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado. En caso de que el niño, niña o adolescente en estado de indefensión o hallado en desamparo familiar, haya sido puesto a disposición de alguna Procuraduría de Protección Municipal, ésta de manera inmediata deberá hacerlo del conocimiento a la Procuraduría Estatal de Protección, a fin de que ésta última pueda estar en condiciones de iniciar el trámite administrativo correspondiente para la pronta restitución de su derecho a vivir en familia.
Sin correlativo	**Artículo 122 Bis 1.** Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar solo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de las Procuradurías de Protección correspondiente o de autoridad competente. En caso de Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría Estatal de Protección no cuente con

	los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más. El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema DIF Estatal o la Procuraduría Estatal de Protección, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado. Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente. Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría Estatal de Protección levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

a

Sin correlativo	**Artículo 122 Bis 2.** Para los fines de esta ley se prohíbe: I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación; II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley; III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección competente presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes; IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez; V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción; VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y

	autoridades involucradas en el proceso de adopción; VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción; VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes; IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos; X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo. Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría Estatal de Protección o el sistema DIF Estatal mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores. Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría Estatal de Protección o el Sistema DIF Estatal tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

Sin correlativo	**Artículo 122 Bis 3**. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que: I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad; II. Sean expósitos o abandonados; III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema DIF Estatal, de los Sistemas de los Municipios o de las Procuradurías de Protección, y IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento de entrega voluntaria ante el Sistema DIF Estatal, o ante la Procuraduría Estatal de Protección. En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.
Sin correlativo	**Artículo 122 Bis 4.** Los solicitantes de adopción deberán acudir a la Procuraduría Estatal de Protección o al Sistema DIF Estatal para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en los Lineamientos en Materia de Adopción, Integración y Funcionamiento del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema DIF Tabasco.
Sin correlativo	**Artículo 122 Bis 5.** Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema DIF Tabasco emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Sin correlativo	**Artículo 122 Bis 6.** El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda. Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la Procuraduría Estatal de Protección, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado lo referido en el artículo 122 Bis 5 de la presente Ley.
Sin correlativo	**Artículo 122 Bis 7.** En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.
Sin correlativo	**Artículo 122 Bis 8.** Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.
Sin correlativo	**Artículo 122 Bis 9.** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría Estatal de Protección, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción. Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez. En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad. Si la Procuraduría Estatal de Protección no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Sin correlativo	**Artículo 122 Bis 10.** La Procuraduría Estatal de Protección y el Sistema DIF Estatal, crearán los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.
Sin correlativo	**Artículo 122 Bis 11.** En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.
Sin correlativo	**Artículo 122 Bis 12.** A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el Sistema DIF Estatal en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.
Sin correlativo	**Artículo 122 Bis 13.** En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.
Sin correlativo	**Artículo 122 Bis 14.** La adopción en todo caso será plena e irrevocable.
Sin correlativo	**Artículo 122 Bis 15.** El Sistema DIF Estatal y la Procuraduría Estatal de Protección celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia o con las autoridades que se requiera.

Artículo 123. ...	**Artículo 123.** ...
En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema DIF Estatal y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales. El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología, de las instituciones públicas y privadas de Tabasco que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema DIF Estatal en el ámbito de su competencia, además de cumplir con la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º de la Constitución Federal Relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Tabasco. La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.	**Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción.** **Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.** En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte de la Procuraduría Estatal de Protección y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales. La Procuraduría Estatal de Protección o el Sistema DIF Estatal dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología, de las instituciones públicas y privadas de Tabasco que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema DIF Estatal en el ámbito de su competencia, además de cumplir con la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º de la Constitución Federal Relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Tabasco.

	La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional. **Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados, así como de sus orígenes.**
Artículo 130.- ... I. ... II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría Estatal de Protección; III. a XII. ...	**Artículo 130.**- ... I. ... II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, **el cual actualizarán de manera permanente e informarán de inmediato a la Procuraduría Estatal de Protección, que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal y al Sistema DIF Estatal;** III. a XII. ...

IX.- De igual manera, se prevé que se deroguen y reformen artículos del *Código Civil para el Estado de Tabasco* y el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco*, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

A.- Derogación de la adopción simple.

Las normas analizadas en materia de niñas, niños y adolescentes, dan cuenta del derecho que tienen a vivir en familia. Así, cuando un menor se ve privado de ese derecho el procedimiento de adopción es un mecanismo establecido por el Estado para reincorporar al menor a una vida en familia.

De conformidad con nuestra actual legislación civil en el Estado, hay dos formas de adopción: la simple y la plena. La diferencia fundamental entre una y otra es que en la primera se generan derechos y obligaciones únicamente entre el adoptado y el adoptante, en la segunda se crea también una relación de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante.

En ese sentido, atendiendo al interés superior del menor, se considera que la adopción simple limita injustificadamente el derecho de los menores a una vida en familia, pues el lazo jurídico no se extiende a otros parientes del adoptante. En cambio, la adopción plena sí protege de manera más amplia el derecho en estudio pues brinda al menor lazos de parentesco con los familiares del adoptante, haciendo las veces de un hijo biológico.

B.- Derogación de requisito de matrimonio o concubinato.

En lo que se refiere a la adopción plena, nuestro actual *Código Civil para el Estado de Tabasco* establece:

> *ARTÍCULO 399.- Requisitos.*
>
> *Para que la adopción plena tenga lugar se requiere:*
>
> *I.- Que los adoptantes sean un varón y una mujer casados entre sí o que vivan públicamente como marido y mujer, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio entre sí;*

Pertenecer a un tipo de familia, tener determinado estado civil o tener determinada preferencia sexual han sido catalogadas como categorías normativas inconstitucionales en materia de adopción. Lo que resulta absolutamente lógico en virtud del principio de interés superior del menor, pues por encima de cualquier circunstancia debe tomarse en consideración si la adopción es benéfica para él o ella.

Lo que deberá valorarse en él o los adoptantes es si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia a los menores de edad, sin que tenga mayor trascendencia su estado civil u orientación sexual.

Sirven de apoyo los criterios judiciales que se transcriben a continuación:

> *ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL. Pertenecer a un estado civil en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de circunstancias como posibles adoptantes. Lo que debe tomarse en cuenta en los adoptantes es si éstos son idóneos, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia a los menores de edad, y no puede atender, de ninguna manera, a la orientación sexual del adoptante o adoptantes. La prohibición ex ante que impide a los convivientes ser siquiera considerados para la adopción implica, por un lado, una*

vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al impedirles formar parte de una familia respecto de convivientes que cumplieran con el requisito de idoneidad y, por otro, una transgresión al derecho de estos últimos a completar su familia, a través de la adopción si es su decisión y mientras cumplan con el requisito referido.[13]

ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS. El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.[14]

C) Certificado de idoneidad y participación del menor.

---

[13] Tesis de jurisprudencia P./J. 13/2016 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 7, décima época, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el registro digital 2012588

[14] Tesis de jurisprudencia P./J. 8/2016 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 6, décima época, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el registro digital 2012587

En relación a las modificaciones que se proponen al *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco,* se considera de especial relevancia las siguientes:

La inclusión explícita de un certificado de idoneidad de adopción como se encuentra prevista en el artículo 4, fracción V, de *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

Así como, la inclusión explícita del derecho de participación de niñas, niños y adolescentes en sus procesos de adopción, de conformidad con los artículos 6, fracción VII, 12, fracción XV, 62, 63, 64, y 65 de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.*

En atención a las anteriores consideraciones la suscrita somete a esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 5, primer párrafo, 25, fracción I, y párrafos dos, tres y cuatro, 121, fracción III, 122, fracción I, y 130, fracción II; y se adicionan la fracción XV al artículo 6, los párrafos cinco, seis, siete, ocho y nueve al artículo 25, las fracciones VI y VII al artículo 122, así como los artículos 122 Bis, 122 Bis 1, 122 Bis 2, 122 Bis 3, 122 Bis 4, 122 Bis 5, 122 Bis 6, 122 Bis 7, 122 Bis 8, 122 Bis 9, 122 Bis 10, 122 Bis 11, 122 Bis 12, 122 Bis 13, 122 Bis 14, 122 Bis 15, y los párrafos segundo, tercero y octavo del artículo 123, recorriéndose los antiguos párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para convertirse en los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del indicado artículo 123, respectivamente, todos de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco*, para quedar como sigue:

Artículo 5. En términos de lo dispuesto por la Ley General, son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

...

Artículo 6. ...

I. a XIV. ...

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Artículo 25. ...

I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior; y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. a IV. ...

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

El Sistema DIF Estatal y la Procuraduría Estatal de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema DIF Tabasco y la Procuraduría Estatal de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa del territorio mexicano, independientemente de dónde hayan sido expedidos.

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema DIF Estatal en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

Artículo 121. ...

I. a II. ...

III. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.

Artículo 122. ...

I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

II. a V. ...

VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y

VII. El Órgano Jurisdiccional correspondiente garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.

Artículo 122 Bis. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección correspondiente, o ante el Sistema DIF Estatal o Municipal, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

En caso de que el niño, niña o adolescente en estado de indefensión o hallado en desamparo familiar, haya sido puesto a disposición de alguna Procuraduría de Protección Municipal, ésta de manera inmediata deberá hacerlo del conocimiento a la Procuraduría Estatal de Protección, a fin de que ésta última pueda estar en condiciones de iniciar el trámite administrativo correspondiente para la pronta restitución de su derecho a vivir en familia.

Artículo 122 Bis 1. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar solo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría Estatal de Protección no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema DIF Estatal o la Procuraduría Estatal de Protección, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior,

en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría Estatal de Protección levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

Artículo 122 Bis 2. Para los fines de esta ley se prohíbe:

I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;

II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;

III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría Estatal de Protección presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;

VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;

IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y

XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría Estatal de Protección o el Sistema DIF Estatal, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría Estatal de Protección o el Sistema DIF Estatal tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

Artículo 122 Bis 3. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;

II. Sean expósitos o abandonados;

III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema DIF Estatal, de los Sistemas de los Municipios o de las Procuradurías de Protección, y

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento de entrega voluntaria ante el Sistema DIF Estatal o ante la Procuraduría Estatal de Protección.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

Artículo 122 Bis 4. Los solicitantes deberán acudir a la Procuraduría Estatal de Protección, o al Sistema DIF Estatal para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en los Lineamientos en materia de Adopción, Integración y Funcionamiento del Consejo Técnico del Sistema DIF Tabasco.

Artículo 122 Bis 5. Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema DIF Tabasco emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Artículo 122 Bis 6. El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. La Procuraduría Estatal de Protección contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado lo referido en el artículo 122 Bis 5 de la presente Ley.

Artículo 122 Bis 7. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

Artículo 122 Bis 8. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.

Artículo 122 Bis 9. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría Estatal de Protección, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.

Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si la Procuraduría Estatal de Protección no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Artículo 122 Bis 10. La Procuraduría Estatal de Protección y el Sistema DIF Estatal, crearán los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.

Artículo 122 Bis 11. En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.

Artículo 122 Bis 12. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el Sistema DIF Estatal, en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.

Artículo 122 Bis 13. En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.

Artículo 122 Bis 14. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

Artículo 122 Bis 15. El Sistema DIF Estatal y la Procuraduría Estatal de Protección celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con sus pares municipales o con las autoridades que se requiera.

Artículo 123. ...

Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción.

Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.

...

...

...

...

Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados, así como de sus orígenes.

Artículo 130.- Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social del Estado, públicos o privados:

I. ...

II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, el cual actualizarán de manera permanente e informarán de inmediato a la Procuraduría Estatal de Protección, que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal y al Sistema DIF Estatal;

III. a XII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman los artículos 97, 291, 399, fracciones I, III y V, 401, 403, fracción III, y 431, segundo párrafo; se derogan los artículos 98, 99, 100, y la fracción II del 399, 400, así como la sección primera (de la adopción simple), del capítulo VII (de la adopción), del título octavo (de la filiación), del Libro Primero (de las personas), que comprende los artículos del 381 al 397, todos del *Código Civil para el Estado de Tabasco*, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS

TÍTULO PRIMERO A CUARTO ...

TÍTULO QUINTO
DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I ...

CAPÍTULO II
DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

ARTÍCULO 97.- Expósitos. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación

de desamparo familiar, deberá proceder en los términos previstos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 98.- Se deroga.

ARTÍCULO 99.- Se deroga.

ARTÍCULO 100.- Se deroga.

TÍTULO SEXTO ...

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO I
DEL PARENTESCO

ARTÍCULO 291.- Parentesco civil. - El parentesco civil es el que nace de la adopción plena. Este parentesco surge entre el adoptante y el adoptado y, además, en relación con los parientes del adoptante y del adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo.

TÍTULO OCTAVO
DE LA FILIACIÓN

CAPÍTULOS DEL I AL VI ...

CAPÍTULO VII
DE LA ADOPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DE LA ADOPCIÓN SIMPLE (SE DEROGA)

ARTÍCULO 381. Se deroga.

ARTÍCULO 382. Se deroga.

ARTÍCULO 383. Se deroga.

ARTÍCULO 384. Se deroga.

ARTÍCULO 385. Se deroga.

ARTÍCULO 386. Se deroga.

ARTÍCULO 387. Se deroga.

ARTÍCULO 388. Se deroga.

ARTÍCULO 389. Se deroga.

ARTÍCULO 390. Se deroga.

ARTÍCULO 391. Se deroga.

ARTÍCULO 392. Se deroga.

ARTÍCULO 393. Se deroga.

ARTÍCULO 394. Se deroga.

ARTÍCULO 395. Se deroga.

ARTÍCULO 396. Se deroga.

ARTÍCULO 397. Se deroga.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA ADOPCIÓN PLENA

ARTÍCULO 399.- Requisitos. - Para que la adopción plena tenga lugar se requiere:

I. Que él o los adoptantes sean mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, pudiendo adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga quince años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

II.- Se deroga.

III.- Que el menor o incapacitado sea susceptible de adopción y se cuente con el certificado de idoneidad en los términos previstos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco;

IV.- ...

V.- Que la adopción se haga con base en el interés superior del adoptado.

ARTÍCULO 400.- Se deroga.

ARTÍCULO 401.- Quiénes deberán consentir. - La adopción debe ser consentida en los términos previstos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 403. ...

I.- ...

II.- ...

III.- Confiere al adoptado, respecto de la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido de él o los adoptantes y viceversa, creando un verdadero lazo de parentesco.

ARTÍCULO 431.- Consentimiento para comparecer en juicio

...

Cuando se trate de una hija o un hijo adoptivo, a falta de los adoptantes, la patria potestad la ejercerán los ascendientes de éstos de la misma manera que si fuera un hijo biológico.

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforman los artículos 515 primer párrafo, 729, primer párrafo, 730, 731, y 732; se deroga el tercer párrafo del artículo 729, todos del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 515.- Pérdida de la patria potestad

La pérdida de la patria potestad sólo podrá decretarse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio, que se tramitará en la vía ordinaria, con intervención del Ministerio Público, en el que tendrán aplicación, en lo conducente, las reglas establecidas para los juicios de paternidad y filiación. **Para garantizar el interés superior del menor, el Juez dispondrá de un plazo máximo de noventa días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad.**

...

ARTÍCULO 729.- Requisitos de la adopción. - El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados en el Código Civil y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco. En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad de la niña, niño, adolescente o

incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre el menor la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido; debiendo acompañar un estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes, así como el certificado de idoneidad de quien solicita la adopción, emitido por la Procuraduría Estatal de Protección. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

La Procuraduría Estatal de Protección tendrá un plazo de hasta cuarenta y cinco días para expedir el certificado de idoneidad, pudiendo prorrogar hasta treinta días más en los casos previstos en el artículo 122 Bis 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

...

Se deroga.

ARTÍCULO 730.- Resolución. Una vez emitido el certificado de idoneidad, la Procuraduría Estatal de Protección tendrá un plazo de cinco días para remitir al juez el expediente de adopción, rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme al Código Civil y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, el Juez de primera instancia resolverá dentro de 15 días lo que proceda sobre la adopción, tomando como criterio fundamental el interés superior de la persona susceptible de adopción.

ARTÍCULO 731.- Derecho de participación. En todo proceso de adopción deberá escucharse y tomarse en consideración la opinión de la persona susceptible de adopción de conformidad con su edad y demás circunstancias particulares.

ARTÍCULO 732.- Impugnación de la resolución. La impugnación de la adopción se tramitará en juicio contradictorio.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo. Las autoridades estatales y municipales, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto, deberán implementar las adecuaciones administrativas y reglamentarias correspondientes.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Respetuosamente

Ana Isabel Núñez de Dios
MORENA

Hoja de Firma de la iniciativa con proyecto de Decreto presentada el 13 de diciembre de 2022.